



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00416-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: 2 de octubre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite el fallo de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ANDRÉS JULIÁN TORRES DEIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.130.642.066, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:
(Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**
- b) A la actuación se vinculó al:
 - **JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho al debido proceso y derecho a la defensa.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Entre los años 2009 a 2011 adquirió unos servicios financieros con el Banco Davivienda por una suma de \$2.500.000, representados en 3 tarjetas de crédito.
 - Suspendió el pago de las referidas obligaciones desde el mes de marzo de 2013, debido a problemas personales.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por el no pago de las obligaciones, Davivienda lo reportó a Datacrédito y Transunión.
- Durante más de 9 años no ha realizado pagos parciales, total o acuerdos de pagos, al no tener conocimiento y claridad respecto a su deuda.
- El 29 de enero de 2023 se enteró que la cuenta de ahorros n°. 0013-05771-0200219393 que tiene un saldo de movimientos en \$ 0 pesos presenta un embargo.
- En consecuencia, revisó la página de la rama judicial por lo que se enteró que tiene un proceso que fue fijado en estado el 22 de junio de 2022, del cual no tenía conocimiento y por tal razón no pudo impugnarlo.
- Igualmente, se enteró que tiene un embargo en su cuenta de ahorros de nómina que tiene en la entidad Davivienda. Por lo que, al indagar se enteró que el proceso continuó pese a no haber sido notificado en debida forma.
- Que Davivienda le informó que le vendió la carteadada a la firma Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA – el 27 de septiembre de 2013, sin que le hayan brindado mayor información.

b) *Peticiones:* La parte accionante solicitó:

Pretensión primera: declarar la nulidad de la providencia expedida por el juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá con radicado No. 1100141890142022120600 a favor de la firma de abogados especializados en cobranzas S.A – AECSA por la vulneración de mis derechos fundamentales a la debida notificación procesal y derecho a la defensa establecidos por el artículo 29 de la constitución política de Colombia y artículo 14 del código de general del proceso

Pretensión Segunda: declarar inexecutable los embargos realizados a las cuentas de ahorro/ nomina N 0550488428160839 de banco Davivienda, y cuenta de ahorro No. 0013-05771-0200219393 sin funcionamiento alguno del banco BBVA Colombia otorgado por el juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá a favor de la entidad abogados especializados en cobranza S.A AECSA

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) ABOGADOS ESPECIALIZADOS informó lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que AECSA en desarrollo de su objeto social celebró un contrato de compraventa de cartera castigada con el Banco Davivienda S.A. con el fin de adquirir un portafolio de créditos bajo la figura de cesión.

En tal medida, se encontró en dicho portafolio las obligaciones No. 04559860032869665, No. 04916460445632947, No. 04916469943616385, No. 05471308235157654 y No. 05471309947637017

- En virtud de lo anterior, inició una acción ejecutiva que le correspondió por reparto al Juzgado 14 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá, bajo el radicado n°. 11001418901420220120600.
- La notificación realizada en la dirección de correspondencia autorizada por el accionante en su solicitud de crédito tuvo resultado negativo.

Empero, con ocasión del presente trámite constitucional, se realizó nueva diligencia de enteramiento el 27 de septiembre de 2023, en las direcciones informadas en el escrito de tutela.

- Solicitó se declare el hecho superado, toda vez que realizó la notificación del proceso ejecutivo en las direcciones informadas en el escrito de tutela.

b) El **JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE D.C.** informó lo siguiente:

- Que en ese Despacho judicial se tramita el proceso ejecutivo con radicado n°. 110014189014-2022-01206-00, promovido por AECSA S.A. contra ANDRÉS JULIÁN TORRES DEVIA, con el fin de obtener el pago de las obligaciones adeudadas.
- El 5 de septiembre de 2022 se libró la orden de apremia, así como se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades bancarias informadas por el accionante.
- En el referido proceso aún no se ha integrado el contradictorio.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que el accionante no se ha notificado del mandamiento de pago ni ha formulado ante dicho estrado judicial alguna solicitud.
- Refirió que las pretensiones no deben prosperar, comoquiera que el accionante no se encuentra notificado del mandamiento de pago, por lo que no se configura la causal prevista en el numeral 8° del artículo 13 del Código General del Proceso.
- Que no se cumplen con los requisitos generales ni se materializa alguna causal específica para la procedencia de la tutela contra providencia judicial.
- Las providencias proferidas por el juzgado accionado se encuentran ajustadas a los preceptos constitucionales y legales.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de tutela, el problema jurídico que le corresponde resolver a este Despacho es:

¿En el presente asunto se configuran los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales?

8.-Derechos implorados:

8.1. Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *“(…) a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (…)”*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en la decisión SU-174 de 2021 se refirió lo siguiente:

*“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, **quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas**”.*

De igual forma, se resalta lo enseñado por el Alto Tribunal Constitucional, en el sentido que el derecho al debido proceso se deriva del principio de legalidad por cuanto representa un límite al poder del Estado, *“De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley”*².

En ese orden, el derecho fundamental invocado por el accionante propende por garantizar, entre otras, que el operador de justicia se ajuste al marco normativo, tanto procesal como sustancial, en procura de tomar una decisión fundamentada.

9.-Procedencia de la acción de tutela

9.1. El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

9.2. *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas,

² Corte Constitucional Sentencia C – 163 de 2019.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes³. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”⁴.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁵ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: **(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁶; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.**

9.3.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el ahora tutelante, el Juzgado accionando, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación al requisito general de **subsidiariedad** se advierte que este no supera el examen preliminar, de tal suerte que no se analizará los requisitos específicos de procedencia.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

10.1.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

10.2.- El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración del debido proceso del accionante por cuenta de las providencias proferidas por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sin que se le haya notificado el respectivo proceso.

En ese orden, solicita la nulidad de “la providencia” expedida por el citado despacho judicial, así como la declaración de “*inexequibilidad*” de los embargos realizados.

10.2.1. De cara a resolver el problema jurídico planteado, es menester memorar lo lo desarrolla por la Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

³ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁶ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, el Alto Tribunal se pronunció en la Sentencia T 396 de 2014 en los siguientes términos:

*“El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, revisten a **la acción de tutela de un carácter subsidiario por cuanto solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Vale señalar que los medios de defensa judiciales deben ser valorados en cuanto a su idoneidad y eficacia, respecto a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

(...)

*Hechas las anteriores precisiones es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) **en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios**; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos.”.*

De lo expuesto, se resalta que la acción de tutela es un mecanismo que solo opera de manera subsidiaria, es decir, es deber del actor, en principio, haber agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios que prevé el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de su derecho a la defensa.

En tal medida, los ciudadanos deben acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios para ejercer sus derechos, siempre y cuando aquellos sean idóneos o eficaces para su determinado fin.

10.2.2. De la revisión efectuada al expediente con radicado n°. 2022-1206 que fue aportado por el Juzgado accionado se advierte que el señor Andrés Julián Torres no ha concurrido a dicho proceso para ejercer su derecho de defensa.

En efecto, el ejecutante intentó su citación conforme lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección física de enteramiento, pero, su resultado fue negativo por el motivo de “ST – TRASLADO”. De tal manera que solicitó se oficie a la EPS a la que se encuentra afiliado del demandado para que se suministre sus datos de contacto.

Mediante proveído adiado 17 de mayo de 2023 el Estrado Judicial accionado accedió a tal pedimento y ordenó oficiar a la EPS Suramericana para tal fin.

Desde esa perspectiva, se tiene que el accionante no se ha notificado del proceso judicial que motivó la presente acción. Además, tampoco ha concurrido para ejercer de manera directa su derecho de defensa que considere, entre ellos, la solicitud de nulidad acá deprecada.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que el régimen de nulidades que disciplina el Estatuto Procesal Civil establece que las causales del canon 133 deben der alegadas por la parte legitimada para ello, para lo cual debe señalar los hechos en que la fundamenta y aportar o solicitar las respectivas pruebas.

Lo anterior, se debe realizar frente al juez de conocimiento y no ante el juez constitucional, pues de lo contrario se usaría la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo y “(...) se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”⁷.

En ese orden, el accionante no acreditó haber agotado los medios ordinarios de defensa y comoquiera que en el expediente aportado por el juzgado encartado no milita actuación del señor Torres Deiva, ya sea su notificación o algún acto procesal orientado a la declaración de nulidad.

Ahora bien, en gracia de discusión, es menester señalar que una de las razones que motivaron la presente queja constitucional resulta ser la práctica de las medidas cautelares sobre sus cuentas bancarias.

Por lo que el accionante solicitó su inexequibilidad. Dicha solicitud no es procedente, nótese que la exequibilidad de las normas es una competencia de la Corte Constitucional, en la que confronta que el contenido de la norma legal se ajuste a los parámetros de la Carta Magna.

Además, sabe señalar que el artículo 599 *ibídem* establece que las cautelas en el marco de un proceso ejecutivo pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda, es decir, no hay necesidad que se haya notificado al demandado. Ello debido a la naturaleza propia de esa especie de procesos.

Por lo tanto, tampoco se avizora una vulneración a los derechos fundamentales del accionante por la práctica de los embargos decretados. Igualmente, huelga reiterar que el accionante tampoco ha realizado actuaciones encaminadas a dicho fin, comoquiera que no ha comparecido al proceso.

10.2.3. Corolario de lo expuesto, se concluye que los medios ordinarios resultan ser los idóneos para elevar las quejas propuestas en sede de tutela, conforme se explicó en líneas anteriores.

En tal medido, el gestor cuenta con la posibilidad de acudir ante el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en procura de oponerse al trámite ejecutivo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, a través de las herramientas procesales dispuestas en Ley Adjetiva Civil.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 590 de 2005.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por contera, la presente solicitud de amparo no supera el examen de los requisitos generales respecto de la viabilidad excepcional de la acción de tutela y, en consecuencia, se debe negar el amparo deprecado.

Por lo discurrido, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por ANDRÉS JULIÁN TORRES DEIVA contra ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. y el JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, por los motivos aducidos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.